ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 148/2025

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 121/2025

Córdoba, 18 de Julio de 2025

Vistos por XXXXXXXXXXXX, Juez que sirve el juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos con el ordinal 148/2025 entre partes; PARTE RECURRENTE: D. XXXXXXXXXXXXXXXX representado por la procuradora D ª XXXXXXXXXXXXXX y defendida por letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXX PARTE RECURRIDA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA administración representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos de dicha administración. CODEMANDADO: TALLERES LLAMAS S.L. , teniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: desestimación presunta de la reclamación formulada el 13 de Mayo de 2024, da lugar al procedimiento GEX 36274/2024

HECHOS

Primero.- La actora formuló demanda en la que tras alegar hechos y derecho, solicitó sentencia *en la que, sean estimadas las pretensiones ejercitadas y se declare la responsabilidad solidaria de la EMPRESA PROVINCIAL DE AGUAS DE CÓRDOBA S.A., (EMPROACSA) de la que es titular la Excma. Diputación de Córdoba) y de TALLERES LLAMAS S.L., les condene solidariamente a indemnizar a mi representado, D. XXXX XXXXX XXX, en la cantidad de 1.339,57 euros, importe por los daños materiales, ocasionados al vehículo de su propiedad, más el interés legal de dicha cantidad y costas del recurso*

Segundo.- La demanda se admitió a trámite y el día señalado se celebró vista de juicio compareciendo las partes a excepción de TALLERES LLAMAS S.L. , alegando lo que a su derecho convino.

Tras la práctica de la prueba y conclusiones de la parte quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Tercero.- La cuantía del recurso es 1.339,57 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El objeto de recurso lo constituye la desestimación presunta de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial.

2.- La parte actora explica que el día 8 de marzo de 2024, sobre las 12,00 horas, el vehículo era conducido por su propietario Sr. XXX, cuando al acceder a la calle XXXX de la localidad de XXXX (Córdoba), en dirección a calle XXXXX, se encontró que la calzada en ese punto estaba inundada como consecuencia de la rotura de una conducción pública de

Es copia auténtica de documento electrónico

agua, con ocasión de unas obras que ejecutaba la empresa Emproacsa, perteneciente a la Diputación Provincial de Córdoba, con la intervención de la contrata Construcciones Talleres Llamas S.L. Cuando circulaba en tales condiciones se introdujo una de las ruedas delanteras del vehículo en el imbornal de una alcantarilla que se encontraba destapado y carente de señalización, lo cual causó daños al vehículo. La factura de reparación asciende a 1.339,57 euros.

Expone que resulta responsable la Excma. Diputación Provincial de Córdoba como titular de la empresa Emproacsa, por no llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que durante las obras por ella dirigidas, se dé lugar a situación de peligro para el tráfico rodado, o de haberlas, proceder a su señalización. Existe además, una clara responsabilidad de la codemandada, Talleres Llamas, por ser la que ejecuta las obras de forma negligente, dirigidas por Emproacsa.

Reclama en calidad de titular del vehículo XXXXXX matrícula XXXXXXX.

3.- La administración se opone alegando culpa exclusiva de la víctima al no deber circular por allí el actor. Las señales de obra existían y fue el conductor quien las obvió. En relación a la actuación de TALLERES LLAMAS se informó por la empresa que antes del inicio de los trabajos se procedió a señalizar y balizar la zona de actuación siendo el conductor quien no respetó dichas señales.

De la misma forma se cuestiona la diligencia con la que iba circulando. Hay a la altura del n º 7 de la calle dos imbornales a cada lado de la calle con calzada de doble circulación y si como dice la demanda había trabajadores y estaba inundada obligarían a actuar con cuidado, más despacio de lo habitual e intentando separarse de la zona donde hay operarios trabajando.

Razona que las fotografías se encuentran descontextualizadas sin otras fotografías relativas a la ausencia de señalización, circunstancias de la vía o circunstancias del accidente. Las fotografías no acreditan la fecha de las mismas siendo la única que aparece en la leyenda de la misma la de 11 de Marzo de 2024 varios días después del accidente.

Circulaba con la ITV caducada.

No acredita que los daños del automóvil tengan su origen directo en el funcionamiento normal o anormal de la administración. El automóvil se encontraba en mal estado antes del accidente señalando diversas páginas del expediente administrativo demostrativas de los daños prexistentes en el vehículo. No hay posibilidad de determinar con exactitud qué daños habrían sido causados por la actuación administrativa sin que la demanda lo especifique

Subsidiariamente en cuanto a la indemnización pretendida existen divergencias entre el presupuesto, la factura y el informe pericial siendo la factura de fecha anterior a la valoración efectuada en informe pericial. En todo caso se reclama más importe que el valor real del coche siendo éste de 1.090 euros atendiendo a la orden HAC/1484/2024 de 26 de Diciembre. A pesar de los daños descritos en rueda derecha, protector de la rueda y palier derecho delantero, la indemnización incluye el cambio de paragolpes delantero derecho, resultando que el paragolpes no resultó dañado estando afectado precedentemente como lo justifica que estaba sujeto con una brida. La rótula suspensión delantero ambos no se incluye en la valoración de daños del informe pericial y no correspondería el cambio de las dos sino de una sola. Sin embargo no se incluye el importe correspondiente al protector de la rueda que sí resultó dañado. En caso de estimación sólo procedería abonar por la administración

Es copia auténtica de documento electrónico

responsable el neumático derecho, el protector del neumático y el palier que son los daños reclamados en la vía administrativa y también en la vía judicial.

4.- Para que surja la responsabilidad patrimonial así entendida, se exige la concurrencia de requisitos:

1º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daños causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

4º) Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.

Al hilo, en especial; del requisito del nexo causal, es necesario recordar, que ha declarado el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de diciembre de 1995 EDJ1995/7558, 13 de octubre de 1998 EDJ1998/27799, 3 de octubre de 2000 EDJ2000/30797, entre otras), que "el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuáles la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuáles importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

Es copia auténtica de documento electrónico

La jurisprudencia del Tribunal Supremo insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa" (Sentencias del Tribunal Supremo de 28/3/2014 y 9/3/2017). Y, de igual manera, procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la regulación de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 24/6/2009).

En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Corresponde garantizar condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas por los caminos, callles y calzaddas de uso público. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la consideración dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público (SSTS de 10 noviembre y 22 de noviembre de 1994).

5.- El documento nº 3 (compuesto de dos documentos con 6 fotos) acompañado con la demanda, muestra unas imágenes aportadas a instancia de la parte actora, con una tapa levantada dejando al aire un hueco de imbornal, al que circunda una tela asfáltica deteriorada con restos de agua al tope de cota. Estas fotografías aparecen con la leyenda de la aplicación del software del receptor, de fecha 11 de Marzo de 2024, tres días después del accidente.

El día 11 de Marzo, tres días después del accidente, comparece el actor ante la jefatura de la policía local para poner en conocimiento los hechos correspondientes al día 8 de Marzo (documento nº 4 acompañado con la demanda)

El documento nº 5 acompañado con la demanda constituye un informe de valoración

Es copia auténtica de documento electrónico

por importe de 1.120,21 euros. Este informe adjunta un informe fotográfico general y de detalle en la zona afectada consignando como fecha de la peritación el 14 de Marzo de 2024.

El documento nº 6 es un presupuesto con desglose de cantidades y partidas por la suma de 1.366,36 euros; de fecha 11 de Marzo de 2024. Y el documento nº 7 es la factura de reparación por importe de 1.339,57 euros que se expide el 10 de Abril de 2024.

A los folios 55 y siguientes hay unas fotografías (3) que según las comunicaciones entre Diputación y Aguas de Córdoba, fueron realizadas por el encargado de EMPROACSA. Se observa una toma fragmentaria de una rueda (parte de la rueda y parte de la llanta) y dos fotos angulares frontales del automóvil.

Aguas de Córdoba informó con fecha 24 de Junio de 2024 (…) En contestación a su escrito de fecha 13 de mayo, con nº de entrada 24/1016, (exp GEX24/2803) sobre los daños ocasionados en su vehículo, matricula XXXXXX debido a las obras que se estaban ejecutando en la calle XXXXX, del término municipal de XXXXX (Córdoba), informamos que: 1.- La empresa que estaba realizando las mencionadas obras es "Construcciones Talleres Llamas S.L", con NIF: XXXXXXXXX y domicilio en la calle XXXXXXXXXX, X de XXXXXXXXXX (Córdoba). 2.- Tras realizar visita al lugar de los hechos, y con la información aportada por el personal operario de Emproacsa, puede concluirse que los daños producidos en el vehículo no son imputables a la actuación que allí se estaba realizando, habiéndose constatado que el conductor no respetó las señales de advertencia/seguridad existentes(…)

A Talleres Llamas se le dio traslado de la reclamación ofreciéndole posibilidad de realizar manifestaciones que tuviera a bien. Por la responsable de seguridad y salud de la empresa citada, con fecha 5 de Agosto de 2024, se informó (folio 71) Se realiza Informe por parte de Talleres Llamas, S.L aportando las siguientes consideraciones en relación a los hechos descritos en la notificación recibida.

La empresa Talleres Llamas S.L, encargada de la realización de los trabajos de mantenimiento de limpieza de un imbornal en Calle XXXXXXXX, XXXXXXXX, Córdoba.

La empresa informa que antes del inicio de los trabajos se procedió a señalizar y balizar la zona de actuación, en la ubicación antes mencionada, se constata que la carretera contaba con todas las normas de carreteras 8.3-IC, señalización de obras exigibles, por lo que se considera que el conductor hizo caso omiso a las señalizaciones existentes, no siendo responsabilidad de la empresa ejecutora de las obras los daños provocados en el vehículo mencionado en la notificación.

El 21 de Mayo de 2025 se informó por el arquitecto técnico municipal El arquitecto técnico municipal, atendiendo el requerimiento realizado por la Diputación de Córdoba con fecha 16/05/2025, sobre las actuaciones que hubieran podido llevarse a efecto en la zona de la Calle XXXXXX a la altura del n.º X en el día 8/03/2024, fecha en la que se produjeron los daños, según manifiesta el Sr. XXXXXXXXX en su vehículo, según datos que constan en el expediente 3538/2025, informo: Que por parte de este servicio y consultado el servicio de obras municipal no consta que con fecha de 8/03/2024 se estuvieran realizando actuaciones en Calle XXXXXXX a la altura del n.º X. Que con fecha 16/01/2024 se envió petición a Aguas de Córdoba por la que se solicitaba la ejecución de las obras necesarias para la instalación de imbornal a la altura de la cochera sita en Calle XXXXXX nº XXX, desconociendo si las obras se encontraban en ejecución el día 08/03/2024.

D. XXXXXXXX; sobrino del actor, dice que estaba por allí, que había un charco de agua y metió la rueda en un agujero (11:10) no viendo señales. Que a pesar de no estar lloviendo había una palma de mano de agua. Que no se veía y la calle no estaba cortada.

D. XXXXXXXXXXXXX, titular del taller al que el actor lleva el automóvil; cuando llegó había sacado ya el vehículo, que había un borde en la acera y el agua estaba a ras del borde. Este señor es quien hizo las fotografías añadiendo que no había nada señalizado (15:50), no había señal de obra ni la calle cortada (16:50). Que cuando llegó no

Es copia auténtica de documento electrónico

se veía el agujero y luego fue desaguando. Que el vehículo está reparado y que el perito fue a verlo desde el primer momento (17:25). La diferencia de 200 euros (18:00) radica en que el palier estaba dañado por eso se cambió y es lo que constituye la diferencia inicial.

6.- Se impone una valoración racional, ponderada y conjunta de la prueba practicada. En dicho intento, la presente sentencia alcanza diferentes convicciones.

De una parte, constan imágenes y el uso de ellas es aceptable procesalmente, incluso las tomadas por la propia parte, TSJ Sevilla; sentencia de 31 de Mayo de 2021, en cuanto que tales imágenes permiten por ser preconstituidas, una valoración lógica de dicha escena *"Puesto que se trata de pruebas preconstituidas y documentadas, esto permite que el Tribunal, por examen directo del reportaje fotográfico analizado en la resolución recurrida, se haga partícipe de la representación de los hechos ideada por el Juez" a quo. Debe señalarse que valoramos fotografías que en gran medida han sido facilitadas por el propio recurrente, lo que refuerza en el Tribunal la convicción de que se ajustan a la realidad, dada su insistencia en mostrar el peligro para los viandantes que suponen los defectos originales de construcción del vado peatonal por el que circulaba cuando tuvo la desgracia de caer."*

Sucede, que las que toma el responsable del taller, datan -según su propia leyenda- de tres días después, momento en el que se realizan las manifestaciones ante la jefatura de la policía local por el actor.

Hay tres fotografías incorporadas al expediente administrativo y que se dicen capturadas por responsables de EMPROACSA. Éstas deben considerarse coetáneas.

En dicha medida se ha de dar valor a la realidad de un siniestro el día 8 en los aledaños o en la zona propia de acción de operarios en la realización de obras, cuya especificidad detalla el informe emitido tanto por Aguas de Córdoba como por la empresa Talleres Llamas S.L. mantenimiento de limpieza de un imbornal. Alcanzamos esta convicción a la vista de la existencia de tomas o imágenes en la propia escena por operarios de la titular y/o concesionario a la vista de los trabajadores de la contrata. Y esta conclusión, a fuer de ser coherente, obliga a discriminar como no acreditado el que en el momento del paso del automóvil por la calle, no consta una concreta señalización o balizamiento. Hay dos testimonios que aunque presentan margen de vinculación con el actor (sobrino y el responsable del taller que repara) manifiestan que cuando acuden (el sobrino dice que estaba allí [casualmente]) no vieron señalización o balizamiento, tampoco interdicción de acceso a la calle. Pero es más definitivo el que en la toma de fotografías no ya a instancia del actor o de su sobrino sino de personal de EMPROACSA, no se deje constancia de alguna de ellas mostrando la prohibición de acceso, la señalización de obra y/o en su caso, un balizamiento que al menos circunde el imbornal.

En lo relativo a la inundación o existencia de un charco en la zona de imbornal, se aparenta con cierta lógica que las operaciones de limpieza de un sumidero determinen el uso de líquido (agua) para observar el desagüe de la misma. No tenemos constancia de un día

Es copia auténtica de documento electrónico

lluvioso, pero la demanda de mantenimiento del imbornal y la lógica necesidad de su prueba mediante el uso de agua, refuerza la realidad; manifestada por los testigos y objetivada en fotografías tres días después, de la posibilidad real de existencia de agua en la zona de imbornal que, puede difuminar la percepción por un conductor, en una calle de estas características, de la existencia de un hueco a causa de la acción de operarios debido a su mantenimiento; acrecentando una nota crucial en asuntos como el presente, la de la imprevisibilidad.

Con ello, las referencias que ofrece la demandada sobre la existencia de señales y balizas no se cohonestan con el resultado probatorio para ese concreto momento, día y hora y; la exigencia que la contestación a la demanda sobre diligencia en la conducción, de difícil consideración de relevancia en la medida en que se solicita.

Se hace preciso recordar que en materia de responsabilidad civil, la acumulación de dos acciones que demandan regímenes jurídicos diferenciados -aunque próximos- no es óbice a la presente decisión (sentencia de 30 de Septiembre de 2004 del TSJ Castilla León: (…) *la posibilidad de acumular acciones de responsabilidad en un proceso como el que ahora nos ocupa no está condicionada a la naturaleza del título que se esgrima, -jurídico privado o público- sino a que uno de los demandados tenga la consideración de Administración Pública* (…). Exige acción u omisión negligente o culposa vinculada causalmente al resultado dañoso en relación a la empresa codemandada.

Aquí se demanda a la administración provincial y a la contrata de mantenimiento. En principio la causa adolece de conocimiento específico acerca de las relaciones jurídicas existentes entre estos demandados, -inclusive sin conocer si es una cuestión de carreteras o de servicio público de ciclo integral del agua- ; de quienes hay que considerar titularidad del servicio -a salvo la de la red- y ejecución material de obra derivada de la prestación del servicio, y; entre ellos y el concesionario en Montoro, Aguas de Córdoba que no ha sido demandado.

En la cuestión relativa al reparto de responsabilidades, se ha de citar sentencias del TS de 30 de Marzo de 2009 y 25 de Octubre de 2016. Porque de ellas cabe deducir -sin merma por la evolución normativa que experimenta la contratación administrativa- que efectuada la reclamación a la administración en caso de la existencia eventual de responsabilidad del concesionario, se impone una pauta procedimental a aquélla, de forma que la administración; previa audiencia del concesionario, se pronuncie sobre a quien le toca responder de los daños (concesionario o administración) previa consideración de la existencia de responsabilidad /o inexistencia de ella/, sin perjuicio del recurso contra dicha decisión pero en todo caso resolviendo si concurre o no el presupuesto de la responsabilidad y en en el primer caso con la básica posibilidad de considerar bien que corresponde al concesionario, abriéndoles camino a los reclamantes frente al concesionario o reconocerla propia. Limitarse a declarar su irresponsabilidad (o no contestar) no es coherente a dicha jurisprudencia y enerva garantías al administrado.

La no respuesta a esa alternativa en tales términos, aboga la suficiencia de

Es copia auténtica de documento electrónico

legitimación de la administración y contratada por la empresa pública dependiente de aquélla, quedando a salvo la posibilidad de discutir el regreso con la concesionaria (o entre ambas). Obliga frente al administrado, a que fuere objeto de acuerdo o contienda entre administración y concesionario en el marco de la relación negocial que les vincula a ambos y no a que la presente resolución lo deba resolver.

Por todo lo razonado debe convenirse con la demanda a salvo cuestiones derivadas de la relación entre las demandadas y entre éstas y la empresa provincial concesionaria, considerando que existe una falta de cuidado en la dirección y control del servicio y en la ejecución de obra de mantenimiento de la red que generan una situación peligrosa por encima del estándar medio de exigencia, acrecentando la imprevisibilidad respecto de la contingencia en la calzada.

7.- Se ha impugnado la cuantía reclamada desde perspectiva demandada.

Se impone una valoración racional, ponderada y conjunta de la prueba practicada. En dicho intento, la presente sentencia alcanza diferentes convicciones.

Frente a la afirmación que realiza la contestación a la demanda relativa a la prexistencia de daños en el automóvil, debe considerarse que la alegación que afecta a consideraciones técnicas, descansando exclusivamente en la percepción que ofrecen las fotografías, impide considerar qué alcance tiene esa alegación. Hay una apariencia en el automóvil a través de algunas fotografías de cierto deterioro, lo que unido a que es del año 1999 y el descuido hacia el mismo que en su titular representa la caducidad de la inspección técnica, da lugar a la desconfianza en relación a los daños que realmente fueron causados por el siniestro. En esta medida y como quiera que existen tres documentos divergentes en fecha, contenido descriptivo y cantidad -desde luego puestos de manifiesto por la contestación a la demanda- , la presente sentencia se ha de ubicar en el parecer que ofrece más seguridad y certeza en cuanto constatación de elementos dañados e importe, considerando, de un lado, que el señor del taller dijo en sede judicial que el perito fue a ver el vehículo desde el primer momento, de otro, que el parecer pericial ofrece más objetividad y un alcance técnico que si no excluye, al menos aleja la amenaza de una valoración excesiva a causa de una mera impresión personal por muy atinada que se ofrezca.

Así las cosas el perito cifró en 1.120,21 euros la cuantía, según desglose (documento nº 5 acompañado con la demanda) y con inclusión de impuestos, cantidad a la que la presente sentencia va a estar.

8.- En materia de costas, hay que valorar que la apreciación de la responsabilidad entraña un juicio sobre determinación de causas (en sentido físico) e imputación de resultados (en sentido jurídico) siempre difícil, y no pocas veces polémico; como lo justifica la distinta valoración que juzgados y tribunales realizan en esta materia, por lo que se considera que este concreto caso, representa serias dudas suficientes para no formular expresa declaración sobre costas, todo ello sin perjuicio de que la (mínima) reducción en

Es copia auténtica de documento electrónico

cuantía determina que se esté ante una estimación parcial

FALLO

Debiendo estimar parcialmente el recurso formulado contra desestimación presunta de la reclamación formulada el 13 de Mayo de 2024, da lugar al procedimiento GEX 36274/2024 , se estima parcialmente anulando la actividad recurrida y recociendo el derecho al actor de ser indemnizado solidariamente por las demandadas en cuantía de 1.120,21 euros más intereses legales desde fecha de reclamación en vía administrativa a la de pago, todo ello con desestimación de las restantes no estimadas y sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra ella no cabe formular recurso ordinario alguno, conforme al artículo 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico